



Ciudad de México, 28 de enero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-2129/2021

ACTOR: JORGE ARMANDO SANCHEZ
ASCENCIO

DEMANDADO: PEDRO RAMIREZ RAMOS

Asunto: Se notifica resolución

**C. JORGE ARMANDO SANCHEZ ASCENCIO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 27 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 27 de enero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-2129/2021

ACTOR: JORGE ARMANDO SANCHEZ ASCENCIO

DEMANDADO: PEDRO RAMIREZ RAMOS

Asunto: Se notifica resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIS-2129/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. JORGE ARMANDO SANCHEZ ASCENCIO**, de fecha 18 de junio de 2021, en contra del **C. PEDRO RAMIREZ RAMOS**, por supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	JORGE ARMANDO SANCHEZ ASCENCIO
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	PEDRO RAMIREZ RAMOS
ACTO RECLAMADO	PARTICIPAR COMO CANDIDATO PARA EL PARTIDO DEL TRABAJO
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 18 de junio de 2021, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el **C. JORGE ARMANDO SANCHEZ ASCENCIO**.

SEGUNDO. Del acuerdo de prevención. Derivado de que el recurso de queja presentado por el **C. JORGE ARMANDO SANCHEZ ASCENCIO**, no cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo 19 del Reglamento de esta CNHJ, es que en fecha 11 de agosto de 2021, **se previno al actor con el término de 03 días para subsanar las deficiencias y omisiones** en cuanto a las acusaciones respecto a los supuestos actos de denostación cometidos en contra del Partido Político Morena y sus candidatos.

TERCERO. incumplimiento. Una vez fenecido el plazo de 03 días hábiles otorgado a la parte actora mediante acuerdo de prevención emitido el 25 de junio del año en curso, y que **no fueron subsanadas las deficiencias y omisiones ni cumplimentado lo solicitado.** De acuerdo con el artículo 21° párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ y al no existir una contestación a la prevención formulada y no haber sido subsanado en tiempo y forma lo requerido, **el recurso de queja se desechó sólo en lo respectivo a las supuestas denostaciones realizadas por el demandado, el C. PEDRO RAMIREZ RAMOS.**

CUARTO. De la admisión. Derivado de que los hechos anteriormente expuestos pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad y en virtud de que el recurso de queja promovido por el **C. JORGE ARMANDO SANCHEZ ASCENCIO**, en cuanto a los demás hechos referidos, es decir, **sólo** en lo referente a las acusaciones de **participar como candidato para el Partido del Trabajo**, por parte del **C. PEDRO RAMIREZ RAMOS**; ya que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, se admitió el mismo, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución.

QUINTO. De la respuesta del DEMANDADO. El **C. PEDRO RAMIREZ RAMOS**, **no dio contestación** en tiempo y forma al escrito de queja interpuesto en su contra,

respecto a los hechos y agravios denunciados, manifestando lo que a su derecho convenga.

SEXTO. Del acuerdo de Mecanismos para la Solución de Controversias. Que en fecha 21 de septiembre de 2021, se notificó a las partes el acuerdo de Mediante acuerdo de Mecanismos para la Solución de Controversias vía correo electrónico a la parte actora y por mensajería especializada a la parte demandada.

SÉPTIMO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 22 de octubre de 2021, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 22 de noviembre del 2021, a las 11:00 horas vía la plataforma Zoom.

OCTAVO. De la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de fecha 22 de octubre de 2021, esta Comisión Nacional celebró la audiencia estatutaria de manera virtual el día 22 de noviembre del 2021, a las 11:00 mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: ZOOM. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, en los cuales consta que las partes, tanto actora como demanda, no se conectaron a dicha audiencia virtual.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIS-2129/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 31 de agosto del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

Es así que, si bien los hechos denunciados por el actor ocurrieron durante el proceso electoral 2021-2021, cuya jornada se celebró el día 06 de junio de 2021, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años.

3.1.- FORMA. La queja fue presentada vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

- **EL ABANDONO DEL C. PEDRO RAMIREZ RAMOS, AL PARTIDO POLÍTICO MORENA E IRSE COMO CANDIDATO AL PARTIDO DEL TRABAJO, HACIENDO CAMPAÑA DE DENOSTACION DICHO PARTIDO Y SUS CANDIDATOS.**

4.2.- MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

“EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL QUE ESTA POR CONCLUIR DONDE LA ELECCION FUE HACE APENAS 12 DIAS (6 DE JUNIO DE 2021), BUSCO LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REFORMA CHIAPAS POR NUESTRO PARTIDO INSCRIBIENDOSE AL PROCESO INTERNO, PERO DICHO PROCESO NO LO BENEFICIO Y DE EL SALIO COMO CANDIDATA LA COMPAÑERA YESENIA JUDITH MARTINEZ DANTORI. EN ESE MOMENTO EL COMPAÑERO PEDRO RAMIREZ RAMOS ABANDONA NUESTRO PARTIDO Y SE VA COMO CANDIDATO AL PARTIDO DEL TRABAJO, HACIENDO SIEMPRE UNA CAMPAÑA DE DENOSTACION HACIA NUESTRO PARTIDO Y SUS CANDIDATOS, (...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no

es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS

- **Documental Pública**

1. Las documentales: a) Captura de pantalla de la consulta donde consta su afiliación como militante al partido MORENA, b) Credencial expedida por el INE

- **Técnica**

1. Imagen de la boleta electoral.
2. Fotografías
3. Consistente en nota periodística consultable en el link:
<HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/PHOTO?FBID=3269247933129917&SET=A.180682068653201>
<HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/RAMIRO.LOPEZMENDOZA/POSTS/10215468329296076>
4. Consistente en la página de Facebook:
<HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/JOEL.DELAROSA.18007218/POSTS/181193343387455>
5. Consistente en nota periodística consultable en el link:
<HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/PHOTO?FBID=1498378443841103&SET=A.119021525110142>
<HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/NAPOLEON.LOPEZ.330/VIDEOS/1497661660579448>
<HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/NAPOLEON.LOPEZ.330/VIDEOS/1497717083907239>

5.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR EL DEMANDADO.

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, la parte demanda **no dio contestación** a la queja instaurada en su contra; pues de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional no obra documento alguno por parte de la parte demandada en vía de contestación al recurso de queja promovido en su contra.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

PRIMERO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1**, se le otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Que las pruebas **TÉCNICAS 1, 2, 3, 4 Y 5**, **no** se le otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no se establecen claramente** las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. DECISIÓN DEL CASO.

PRIMERO.- Esta Comisión Nacional, estima **INFUNDADOS e IMPROCEDENTES** los **HECHOS** esgrimidos por el actor **respecto** a las denostaciones en contra del partido político MORENA, así como el incentivar a sus seguidores a agruparse fuera del Instituto Local Electoral de Chiapas y amenazar a las autoridades electorales; debido a que las pruebas remitidas por el actor, **son deficientes al señalar claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, los cuales son requisitos indispensables para ser consideradas pertinentes para demostrar su dicho; por tanto, se considera como un acto impugnado frívolo, ya que formula **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.**

En consecuencia, se actualiza de esta forma la causal de improcedencia contemplada por el artículo 22 inciso e) fracción I y II del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.”

Y con fundamento en lo establecido en la **Jurisprudencia 4/2014** de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Por lo anteriormente expuesto, de la actualización de la causal de improcedencia por frivolidad, deviene en consecuencia decretar el **sobreseimiento** de los presentes hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo **23 inciso f) de Reglamento de la esta Comisión Nacional**, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

“Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente*

Reglamento;”

[Énfasis añadido]

SEGUNDO.- Respecto a los hechos relaciones al cambio de partido por parte del demandado, el **C. PEDRO RAMIREZ RAMOS**, son **FUNDADOS**; toda vez que es un **hecho notorio y público** que fue **candidato** y **ganador** en las elecciones pasadas del 6 de junio de 2021, en el proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, en este caso, **para el Ayuntamiento de Reforma, en el estado de Chiapas, por el partido político Partido del Trabajo**; tal y como se muestra en la planilla de miembros de los ayuntamientos, por ser emitido por el órgano local del Instituto Nacional Electoral.¹

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se concluye que la conducta realizada por el **C. PEDRO RAMIREZ RAMOS**, al aceptar ser postulado como candidato por otro partido, es decir, el Partido del Trabajo, e ingresar al mismo en el cargo de Presidencia del ayuntamiento de Reforma, en el estado de Chiapas, resulta sancionable.

Lo anterior se tiene como una falta sancionable, competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo cual se encuentra establecido en el artículo 53 inciso g), h) e i) de nuestro Estatuto, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

*h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de **MORENA** durante los procesos electorales internos; y*

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y

¹ Consultable: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2021/candidaturas/22052021/197.%20ANEXO%201.3%20PLANILLAS%20AYTOS.pdf>

estatutarias que rigen la vida interna de MORENA. (...)

Por lo que, con fundamento en el **artículo 129 del Reglamento** de la CNHJ, se procede a **CANCELAR** del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, al **C. PEDRO RAMIREZ RAMOS**.

Se cita dicho artículo:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.

f) Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.

(...)

o) Realicen campañas de afiliación distintas a las de MORENA. (...)

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Son **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** y por tanto se declara el **SOBRESEIMIENTO** de los **HECHOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX** esgrimidos por el actor, en contra del **C. PEDRO RAMIREZ RAMOS**, de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el **HECHO I**, esgrimido por el actor en contra del **C. PEDRO RAMIREZ RAMOS**, de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

TERCERO. Se **cancela** el registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, al **C. PEDRO RAMIREZ RAMOS**, con fundamento en lo establecido en el **CONSIDERANDO 7**, de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO